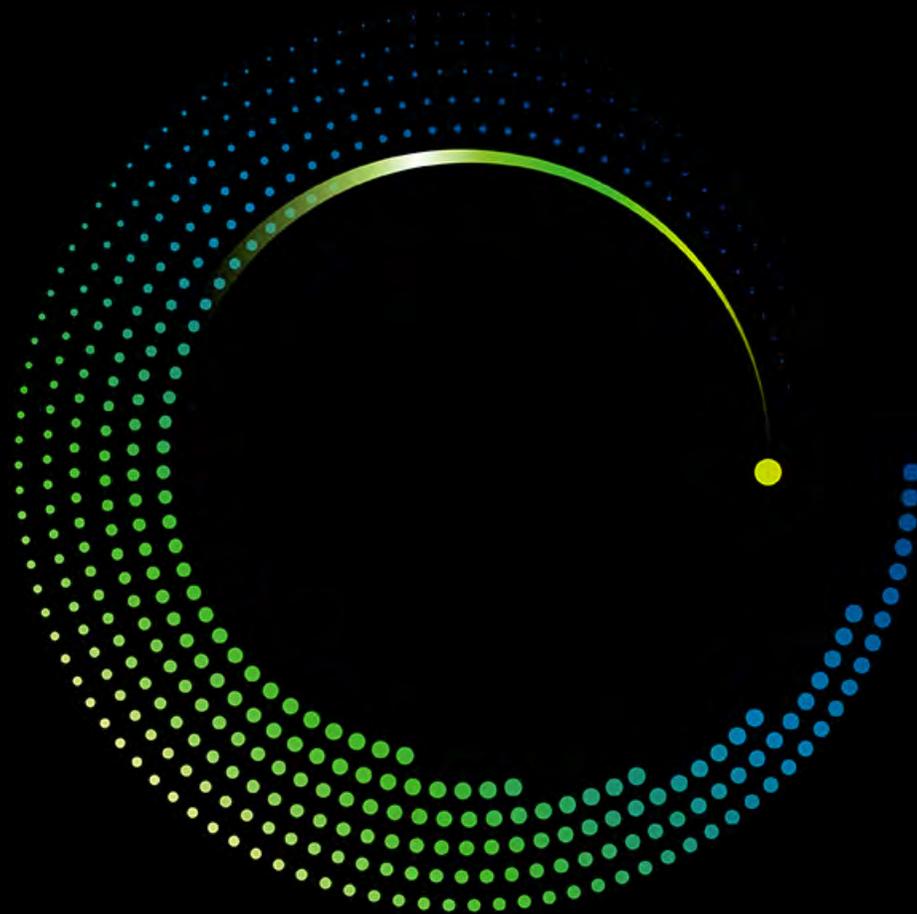


Deloitte.



Litigios Fiscales

BOLETÍN QUINCENAL | EDICIÓN 27
SEPTIEMBRE 13 DE 2023

01

Poder Judicial

CASACIÓN 4259-2022 (fecha de expedición: 04.05.2023): LA CORTE SUPREMA DETERMINÓ EL CONTENIDO MÍNIMO QUE DEBE TENER EL INFORME TÉCNICO PARA DAR DE BAJA LOS BIENES DEL ACTIVO FIJO.

La SUNAT fiscalizó a la empresa por el IR de 2009, por lo cual reparó la provisión registrada por concepto de desvalorización de motores de avión, al no haberse acreditado la destrucción de dichos bienes.

La empresa interpuso un recurso de reclamación y adjunto documentación adicional, que fue declarado infundado. El contribuyente apeló dicha resolución y, mediante la RTF nro. 07945-9-2019, el TF señaló que la empresa no cumplió con sustentar el desuso u obsolescencia de los

motores de avión mediante informes técnicos, por lo que no puede ser deducible para efectos del impuesto a la renta.

Ante ello, el contribuyente interpuso DCA. Argumentó que la intención de la empresa no fue acreditar el desuso u obsolescencia, sino la venta de los motores de avión, e indicó que el TF vulneró el principio de verdad material y no valoró correctamente los medios probatorios presentados.

En primera instancia, el Juzgado declaró infundada la demanda en todos sus extremos. Señaló que, de la valoración de los informes y la documentación presentada, no se encuentra acreditado que los motores se encontraban en desuso o en obsolescencia y que no resulta cierto lo alegado por el contribuyente cuando indica que el caso controvertido estaba relacionado con acreditar la venta y posterior adquisición de los motores.

El contribuyente apeló la referida sentencia. Sin embargo, la Sala Especializada confirmó la sentencia apelada. Finalmente, el contribuyente interpuso recurso de casación, que la Corte Suprema declaró INFUNDADO tras señalar lo siguiente:

- i. Para dar de baja a un bien por desuso u obsolescencia es necesario un informe técnico en el que no solo se debe indicar el motivo por el que se pretende dar de baja el bien, sino que debe estar debidamente sustentado mediante una evaluación técnica que acredite el estado de desuso u obsolescencia.
- ii. El informe técnico debe describir las condiciones técnicas en que se encuentra el bien activo, indicar el estado de las averías o los motivos para no repararlo o por las que es imposible su utilización, y el valor residual que tiene.

Litigios Fiscales

Boletín quincenal | Edición 27. Septiembre 13 de 2023

CASACIÓN 2030-2022 (fecha de expedición: 25.04.2023): LA CORTE SUPREMA PRECISÓ QUE UN PROCEDIMIENTO DE COBRANZA COACTIVA INICIA VÁLIDAMENTE CUANDO EXISTA UNA DEUDA EXIGIBLE QUE NO HAYA SIDO APELADA DENTRO DEL PLAZO LEGAL ORDINARIO.

La SUNAT sancionó al contribuyente por la infracción contenida en el numeral 8 del artículo 174.o del CT, mediante una imposición de multa. Ante ello, el contribuyente interpuso recurso de reclamación, el cual fue declarado infundado por la Administración Tributaria.

Posteriormente, la Administración Tributaria inició un procedimiento de cobranza coactiva de la deuda tributaria. Frente a esto, el contribuyente interpuso un recurso de queja ante el TF al considerar que el procedimiento de cobranza coactiva inició indebidamente.

El recurso de queja fue declarado fundado mediante la RTF nro. 04539-Q-2014. En esta, el TF argumentó que la cobranza fue iniciada antes del vencimiento del plazo para apelar la RI, por lo que la deuda no era exigible coactivamente al momento de iniciar la cobranza coactiva.

La SUNAT interpuso una DCA contra la RTF, que fue declarada fundada y, por ende, nula la RTF nro. 04539-Q-2014, confirmando así el proceso de cobranza coactiva.

El Juzgado afirmó que el procedimiento de cobranza coactiva inició cuando la deuda era exigible, ya que el contribuyente no apeló dentro del plazo legal de 5 días y la apelación extemporánea no contaba con la carta fianza exigida por ley para que fuera admitida.

El TF apeló la sentencia de primera instancia, pero la Sala Especializada confirmó la sentencia apelada bajo el mismo razonamiento. Ante ello, el TF interpuso un recurso de casación, que fue

declarado INFUNDADO por la Corte Suprema bajo los siguientes argumentos:

- i. Para iniciar un procedimiento de cobranza coactiva debe existir una deuda exigible contenida en una resolución u orden de pago que no haya sido apelada dentro del plazo legal ordinario (5 días), conforme al artículo 152.o del CT.
- ii. Si el deudor apela de forma extemporánea, cumpliendo con presentar la carta fianza, el ejecutor coactivo debe dar por concluido el procedimiento de cobranza coactiva en trámite.
- iii. El hecho de que la cobranza inicie antes del vencimiento del plazo extemporáneo para apelar la RI resulta irrelevante, ya que la deuda resulta exigible cuando el contribuyente no apela dentro del plazo ordinario. Por lo tanto, la ejecución coactiva, en este caso, inició válidamente.

Litigios Fiscales

Boletín quincenal | Edición 27. Septiembre 13 de 2023

CASACIÓN 546-2022 (fecha de publicación: 07.09.2023): LA CORTE SUPREMA ESTABLECIÓ, CON CARÁCTER DE PRECEDENTE VINCULANTE, QUE LAS PRUEBAS EXTEMPORÁNEAS DEBEN SER INCORPORADAS DE OFICIO POR LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante un procedimiento de fiscalización a la empresa, la SUNAT le solicitó que presentará la documentación que sustente el valor declarado de una mercancía importada. Dentro del plazo otorgado, la empresa contestó y adjuntó los documentos solicitados.

La SUNAT consideró que la documentación no acreditaba la veracidad de lo declarado, por lo que ajustó dicho valor. Como consecuencia, emitió una Liquidación de Cobranza por los tributos dejados de pagar más intereses moratorios.

El contribuyente interpuso un recurso de reclamación y adjuntó documentación adicional. Sin embargo, la reclamación se declaró infundada al indicar que (i) no correspondía evaluar la documentación adicional debido a que fue presentada extemporáneamente y que (ii) la carta fianza, que garantizaba la deuda tributaria aduanera, contenía solo un monto de la Liquidación de Cobranza, pero no los intereses moratorios correspondientes. El Tribunal Fiscal confirmó lo resuelto por la SUNAT, mediante la Resolución nro. 07398-A-2019.

Ante ello, el contribuyente interpuso una DCA ante el Poder Judicial, que se declaró fundada, en parte. El Juzgado de primera instancia señaló que la documentación que se presentó acredita el valor de lo declarado y, respecto a la documentación extemporánea, afirmó que la SUNAT incumplió su deber de valorar los medios probatorios presentados por la demandante a fin de buscar la verdad material.



Litigios Fiscales

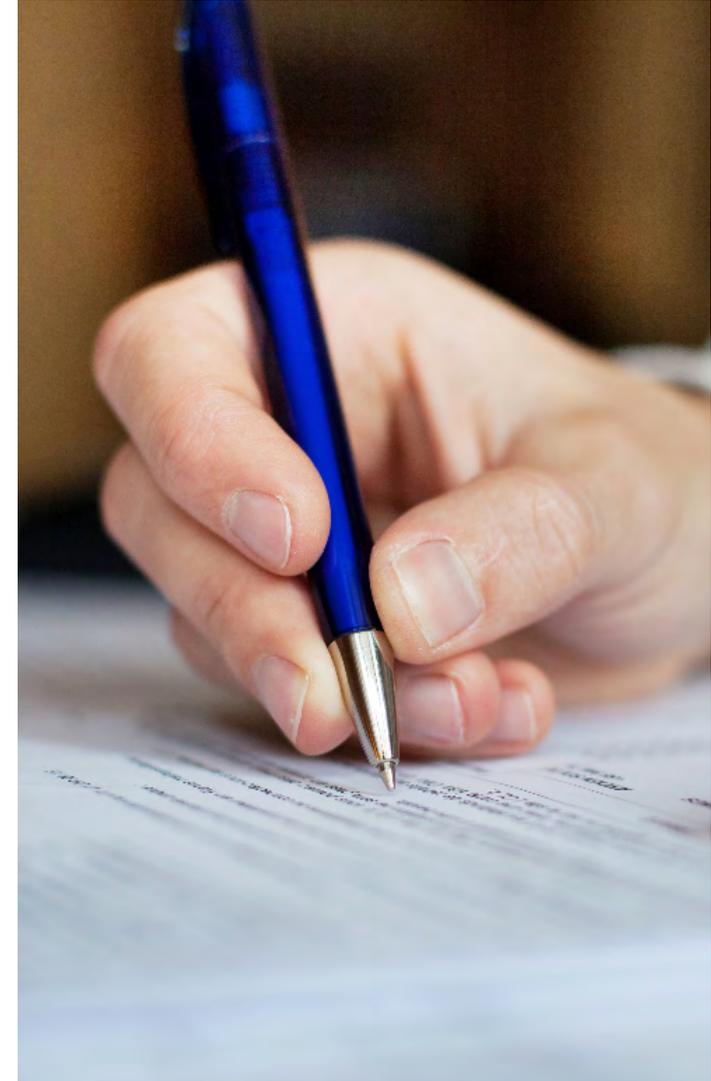
Boletín quincenal | Edición 27. Septiembre 13 de 2023

La SUNAT y el Tribunal Fiscal apelaron la decisión y la Sala Superior, en la sentencia de vista, revocó la sentencia de primera instancia y declaró infundada la demanda; señaló que no era correcto afirmar que la SUNAT estaba obligada a evaluar los medios probatorios extemporáneos y que fue responsabilidad del contribuyente no presentarlos dentro del plazo otorgado. Además, indicó que la empresa no cumplió con el afianzamiento exigido.

La empresa interpuso un recurso de casación, el cual fue declarado FUNDADO por la Corte Suprema al establecer como precedente vinculante los siguientes criterios:

i. En observancia del debido procedimiento, los órganos administrativos se encuentran obligados a cautelar el debido procedimiento, garantizando el derecho a la defensa del administrado, mediante el cual se posibilita la subsanación de requisitos formales a fin de ejercer el derecho de reclamación efectiva.

- ii. En cualquier estado del procedimiento administrativo, corresponde a la autoridad administrativa incorporar de oficio las pruebas que consideren necesarias para alcanzar la verdad material de los hechos, incluida la prueba extemporánea, si permite llegar a la convicción de que se está alcanzando la verdad material.
- iii. En el proceso contencioso administrativo, las partes pueden ofrecer los medios probatorios que estimen pertinentes, aunque éstos hubieran sido propuestos extemporáneamente en el procedimiento administrativo, y el juez debe analizar su pertinencia y relevancia para su incorporación válida en el proceso.
- iv. Los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a emitir pronunciamiento de fondo cuando cuente con el caudal probatorio necesario para establecer el derecho que corresponda al administrado, incluso aunque no haya sido solicitado por el accionante, siempre que estos hechos hayan sido parte de la controversia.



Litigios Fiscales

Boletín quincenal | Edición 27. Septiembre 13 de 2023



Glosario de términos Deloitte:

SUNAT: Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria

TF: Tribunal Fiscal

RTF: Resolución del Tribunal Fiscal

CT: Código Tributario.

IR: Impuesto a la Renta

LIR: Ley del Impuesto a la Renta

PJ: Poder Judicial

Contacto

Myriam Córdova

Socia de Impuestos y Servicios Legales
Business Tax y Tax Controversy

Tel: +54 (1) 211 8541

Cel: +51 994 610 396

mcordova@deloitte.com

www.deloitte.com/pe



Deloitte se refiere a Deloitte Touche Tohmatsu Limited, sociedad privada de responsabilidad limitada en el Reino Unido, a su red de firmas miembro y sus entidades relacionadas, cada una de ellas como una entidad legal única e independiente. Consulte www.deloitte.com/pe/conozcanos para obtener más información sobre nuestra red global de firmas miembro.

Deloitte presta servicios profesionales de auditoría y assurance, consultoría, asesoría financiera, asesoría en riesgos, impuestos y servicios legales, relacionados con nuestros clientes públicos y privados de diversas industrias. Con una red global de firmas miembro en más de 150 países, Deloitte brinda capacidades de clase mundial y servicio de alta calidad a sus clientes, aportando la experiencia necesaria para hacer frente a los retos más complejos de los negocios. Los más de 415,000 profesionales de Deloitte están comprometidos a lograr impactos significativos.

Tal y como se usa en este documento, Velásquez, Mazuelos y Asociados S. Civil de R.L., Deloitte & Touche S.R.L., Deloitte Corporate Finance S.A.C. y D Contadores S.A.C., las cuales tienen el derecho legal exclusivo de involucrarse en, y limitan sus negocios a, la prestación de servicios de auditoría, consultoría, consultoría fiscal, asesoría legal, en riesgos y financiera respectivamente, así como otros servicios profesionales bajo el nombre de "Deloitte".

Esta presentación contiene solamente información general y Deloitte no está, por medio de este documento, prestando asesoramiento o servicios contables, comerciales, financieros, de inversión, legales, fiscales u otros.

Esta presentación no sustituye dichos consejos o servicios profesionales, ni debe usarse como base para cualquier decisión o acción que pueda afectar su negocio. Antes de tomar cualquier decisión o tomar cualquier medida que pueda afectar su negocio, debe consultar a un asesor profesional calificado. No se proporciona ninguna representación, garantía o promesa (ni explícito ni implícito) sobre la veracidad ni la integridad de la información en esta comunicación y Deloitte no será responsable de ninguna pérdida sufrida por cualquier persona que confíe en esta presentación.

© 2023 Velásquez, Mazuelos y Asociados S. Civil de R.L., Deloitte & Touche S.R.L., Deloitte Corporate Finance S.A.C. y D Contadores S.A.C., según el servicio que presta cada una.